

Laicidad sin adjetivos

La laicidad no es un concepto filosófico, ni una opción ideológica, pero es más que un talante o que una actitud de neutralidad o que una aptitud para desarrollar las propias convicciones, dado que es un principio jurídico que tiene la virtualidad de cualquier otro de los principios generales extraídos del sistema de valores de un ordenamiento que, como el nuestro, coloca en lugar cimero la libertad y la democracia. La laicidad es la expresión jurídica de la tolerancia, traducida en una arquitectura espiritual abierta de la Ciudad.

Palabras clave: laicidad, democracia, ciudadanía, libertad, religión, pluralismo

1. La laicidad, emanación de la libertad

La laicidad es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que, desde la separación entre las iglesias y el Estado, informa y organiza la libertad y la diversidad de creencias y convicciones en el seno de una sociedad vertebrada por unos valores compartidos y caracterizada por ser radicalmente democrática, tal como auspicia la Constitución. El preámbulo de la misma, redactado en 1978 por el profesor Tierno Galván, señala entre los objetivos de la carta magna, *consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular*. La Constitución corresponde a un momento histórico determinado, la segunda mitad de los años setenta del pasado siglo, caracterizado por la muerte del general Franco y la extinción de una dictadura que abarcó cuatro oscuros decenios, la transición política hacia la democracia y el esfuerzo por dotar de contenido liberal a este concepto, entonces susceptible de diversas interpretaciones, en ocasiones contradictorias entre sí, tiñéndolo, en cualquier caso, de una coloración innegablemente decantada hacia la consecución y la distribución del bienestar. De la transcrita frase del preámbulo se extrae con nitidez la idea de que la *voluntad popular* es el origen y la causa del ordenamiento constitucional; que, a diferencia de la Constitución de 1812, no se invoca para nada a la *divinidad*, lo que evita (o, al menos, ahuyenta), cualquier interferencia en los asuntos públicos de quienes pudieran considerarse sus portavoces; y que en el Estado de Derecho alumbrado, resulta indiscutible, por tanto, la *autonomía del legislador*.

Bastaría con esta somera referencia a un solo párrafo del preámbulo de la Constitución para hallar el fundamento más sólido a la laicidad. No obstante, la laicidad va a salirnos al paso como un corolario insoslayable de la exégesis del articulado.

Así, la llamada *norma constituyente*, el artículo primero (1), al señalar que *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*. Esta declaración tiene un valor normativo directo sobre la elaboración y la aplicación de las leyes, y al

(1)

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

(2)

Artículo 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación. / 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. / 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. / 4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. / 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

(3)

Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(4)

Artículo 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(5)

Artículo 36. La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

(6)

Artículo 9. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

interpretarla no cabe olvidar el significado histórico de su presencia en el artículo primero, que no es otro que el de la consagración del rompimiento con todas aquellas concepciones de España que durante el siglo XIX y el siglo XX se consideraron a sí mismas contrarias a la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo, es decir, las que sometieron a los súbditos a la arbitrariedad del poder, las que construyeron o perpetuaron privilegios, las que negaron la libertad en cualquiera de sus facetas y las que instrumentalizaron la impartición de justicia al servicio de sus intereses. La Constitución, por tanto, rompe con el absolutismo de Fernando VII y de los defensores de la *monarquía católica*, con el tradicionalismo carlista y con el nacional-catolicismo franquista, sin posibilidad de vuelta atrás. A pesar de las declaraciones de algunos protagonistas de la transición política sobre el carácter integrador de la Constitución, en el sentido de la superación de la teoría de las *dos Españas*, este aserto sólo responde a la verdad en la medida en que tal integración se consigue a través del reconocimiento a todos de los *derechos de la ciudadanía*, una cuestión ajena por completo a la España cristiana que veía en el Estado una amenaza a la religión o que, como mal menor, toleraba un Estado sometido sin matices a la religión, considerando una afrenta a la misma el pluralismo religioso, la libertad de conciencia, la enseñanza pública, la increencia, los cementerios civiles o la autonomía del Derecho privado en materia de matrimonio, filiación o vida asociativa, por poner sólo algunos ejemplos. Tras la Constitución asienta sus reales la España liberal, que es un país para todos.

Este último tema, una vieja batalla del absolutismo español, la negación del derecho de asociación, da un vuelco espectacular en la Constitución, que no sólo reconoce sin ambages ni limitaciones el *derecho de asociación* (artículo 22) (2), sino que llama a determinadas asociaciones, que deberán ser obligatoriamente democráticas, a un papel esencial en el desarrollo efectivo de la vida constitucional: los partidos políticos (artículo 6º) (3), los sindicatos de trabajadores (artículo 7º) (4), las asociaciones empresariales (artículo 7º) y los colegios profesionales (artículo 36) (5). El otorgamiento de relevancia constitucional a estas asociaciones no sólo se opone a la prohibición o instrumentación de las mismas, por los absolutismos patrios mencionados, sino que las convierte en instrumento del mandato contenido en el artículo 9º.2 de la propia Constitución: *la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra han de ser reales y efectivas* (6). La Constitución no obliga a que todas las asociaciones sean democráticas, pero señala los supuestos en que han de serlo y auspicia que, en lo posible, lo sean todas ellas, en tanto que grupos en los que la libertad y la igualdad han de ser reales y efectivas.

La Constitución no proscribe los grupos ademocráticos (entre los cuales hallamos a la mayoría de confesiones religiosas), pero es innegable que tales grupos no forman parte del cuerpo central de la vida colectiva diseñada por la Constitución ni son los instrumentos más adecuados para la difusión de sus valores, dado que no los han interiorizado como rectores de su propio comportamiento. Resulta escandalosa, por tanto, la oposición de la jerarquía eclesiástica y la de algunas relevantes organizaciones de la Iglesia Católica Romana a la asignatura de *educación para la ciudadanía*, una oposición en la que han coincidido o lo harán en el futuro con otras expresiones fundamentalistas de la religión, como el comunitarismo islámista que quiere separar a sus fieles del resto de la ciudadanía mediante la transformación de la *sharia* de principio de conciencia, que es su verdadera naturaleza, en

norma impuesta coercitivamente, soslayando con ello el concepto basilar de *imperio de la Ley*.

La clasificación que propongo entre asociaciones democráticas y asociaciones ademocráticas no guarda una relación directa, en absoluto, entre asociaciones “civiles” y asociaciones “religiosas”. Si bien las confesiones suelen ser ademocráticas (con excepción de las que eligen a sus pastores, como no fue habitual en el cristianismo durante el primer milenio), muchas de las asociaciones inspiradas en o por ellas son, perfectamente, democráticas, al mismo tiempo que existen entidades civiles que restringen en sus estatutos o en sus prácticas el ejercicio de la democracia. Las asociaciones democráticas (las que ejercen la democracia a la vez que la propugnan), sea cual sea su naturaleza, contribuyen al pluralismo; las ademocráticas coexisten con el sistema, en un nivel secundario, no protagonista, del desarrollo constitucional. Las confesiones religiosas ademocráticas se hallan en este plano, lo que, fácilmente, genera algún tipo de conflicto entre ellas y el orden público secular, genéricamente describible bajo la rúbrica de *clericalismo*, es decir, para entendernos, la vocación de prevalencia de las autoridades religiosas sobre las civiles y la negación del consenso social como base del Derecho. El principio de laicidad tiene la virtud de integrar en la Ciudad a las asociaciones ademocráticas (entre ellas las confesiones que tengan este carácter) para hacer posible su actividad dentro de ciertos límites.

(7)

Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. / 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

(8)

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

(9)

Artículo 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

El eventual enfrentamiento entre el *ciudadano*, configurado por el ordenamiento, y el *fiel*, descrito en algunas opciones religiosas, es resuelto por el artículo 10 (7) de la Constitución al incluir entre los fundamentos del orden político y de la paz social el *libre desarrollo de la personalidad*. Una vez más, entre la nostalgia tradicionalista del sometimiento clerical y la apuesta liberal por la autonomía personal, la norma primera no toma la vía del medio, sino que considera la emancipación de los ciudadanos como un imperativo constitucional. Así ha de entenderse del magnífico itinerario de construcción de la ciudadanía contenido, precisamente, en el recién mencionado artículo 10: en él se parte de la dignidad de la persona, para protegerla mediante una esfera de derechos inviolables, que permiten y conducen hacia el libre desarrollo de la personalidad, como ya he señalado, mediante el respeto a la Ley, que es también respeto a los demás, importante hasta tal extremo que se opta por otorgarle la garantía de los tratados y de la jurisdicción internacional.

Por si fuera poco, el valor *igualdad* halla su contrapartida, con naturalidad, en la prohibición en el artículo 14 (8) de la Constitución de la discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Esta prohibición compele a los poderes públicos al desarrollo de políticas activas antidiscriminatorias y no sólo al mantenimiento del *statu quo*.

En este marco, la ciudadanía alcanza a todos y no admite exclusiones de clase alguna. En materia de convicciones, en lo que aquí interesa, el artículo 16.1 (9) de la Constitución garantiza la *libertad ideológica, religiosa y de culto* de individuos y comunidades, como un lógico complemento de los principios de igualdad y de no discriminación, recién glosados. De nuevo, nos hallamos ante otro rompimiento histórico con el clericalismo católico sostenedor firme de la religión de Estado y con la prevención hacia cualquier nuevo clericalismo que pudiera surgir, por ejemplo, bajo la máscara engañosa del llamado

multiculturalismo. La libertad ideológica, religiosa y de culto tiene dos vectores o, como se dice habitualmente, *fueros*: uno *interno*, que corresponde exclusivamente a cada persona y que le permite ejercer en cada momento su autodeterminación individual e indelegable sobre la materia; otro, *externo*, que afecta no sólo a los individuos, sino también a las comunidades, para que puedan practicar el culto en los templos o incluso, con sujeción al ordenamiento común, en las calles, con el mismo carácter excepcional y transitorio que la ocupación de las calles tiene para cada colectividad. No existe, sin embargo, un derecho de las comunidades religiosas a mantener a sus miembros bajo su férula si ellos no lo desean, ni a ejercer ningún tipo de violencia física o psicológica para retenerles en sus filas o para constreñirles a una determinada conducta, ni a desarrollar un proselitismo agresivo. Sí existe, en cambio, el derecho a cambiar de religión o de abandonar la religión. Cualquier tipo de *policía de las buenas costumbres* es contraria al valor de libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad ideológica, así como al sistema axiológico de una sociedad abierta. El principio de laicidad no excluye a las religiones ni las combate, sino que, como he dicho, las integra en la Ciudad, otorgándoles una patente democrática. El mecanismo que utiliza la laicidad es el sometimiento de las confesiones religiosas a la Ley, dejando el control de este sometimiento, como ocurre con cualquier persona, en manos de jueces y tribunales.

La libertad ideológica, religiosa y de culto coadyuva al libre desarrollo de la personalidad, como es propio de todas y cada una de las libertades, las cuales a su vez ni son absolutas, pues han de cohesionarse entre ellas, ni son más que especificaciones de la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. La Constitución, al usar el singular, considera la existencia de una sola libertad descrita por tres adjetivos. Forzoso es interpretar que esta opción significa la estrecha unidad entre las tres dimensiones de un mismo concepto, así como la adhesión a los instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que lo utilizan. En méritos de esta libertad el ciudadano ve reconocida su independencia frente a cualquier poder, político, económico o religioso, que quisiera restringir su capacidad de definir su concepción del mundo en general o sobre cuestiones específicas en particular. Así formulada, hace innecesarias las disquisiciones sobre el concepto de religión o de ideología, porque su alcance es omnicomprensivo. La libertad ideológica, religiosa y de culto –que podría resumirse como *libertad de conciencia*, si le damos a este concepto su significado más generoso– es ausencia de coerción (la *inmunidad de coacción* de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001), por lo que se garantiza removiendo las barreras que pudieran suponer la existencia de esta última. No obstante, la naturaleza de estos obstáculos es muy diversa, dado que pueden proceder de una actuación política incorrecta, de una injerencia de ciertas opciones sobre otras o de la condena a la marginalidad derivada de situaciones de precariedad explicables por circunstancias ajenas a la propia ideología o confesión.

2. Laicidad y religión

Entiéndase bien que el principio de laicidad no interfiere, de entrada, con el contenido sustantivo de las convicciones y de las creencias, sino con las prácticas de las respectivas jerarquías, pastores, imanes, rabinos o titulares de cualquier potestad eclesiástica, en el sentido más amplio de este término.

La laicidad es respetuosa hasta el extremo con la religión, la laicidad no es antirreligiosa en ningún caso, porque nace del reconocimiento de la libertad en esta materia. La laicidad es exigente, sin embargo, con las condiciones en las que cada ciudadano desarrolla su vida espiritual, para que esta dimensión tan importante del ser humano se halle siempre exenta de imposiciones o servidumbres. El inciso *de entrada* del comienzo de este párrafo salva la exclusión del espacio de tolerancia de los postulados intolerantes.

De forma perfectamente congruente con la formulación del principio de laicidad, el artículo 16.3 (10) de la Constitución, establece el precepto fundamental de separación entre las iglesias y el Estado: *ninguna confesión tendrá carácter estatal*. El cristianismo se había convertido en la religión de los reinos de Castilla y de Aragón desde la expulsión de moriscos y judíos por los Reyes Católicos a finales del siglo XV, con lo que ello supuso de amputación de una parte de nuestra herencia histórica. Cervantes reivindicaba la *libertad de conciencia* perdida en el conocido lance del Quijote en el que dialogan Sancho y Ricote (11). Bajo el Emperador Carlos V, Castilla y Aragón son excluidas de la Reforma según el principio *cuius regio, eius religio*. Con el nacimiento del Estado-Nación, desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 1931, el catolicismo romano tiene el rango de religión de Estado, que volverá a ostentar desde 1939 hasta 1978. La pérdida de este privilegio en la Constitución tiene un carácter revolucionario, es un rompimiento radical con el pasado, parejo a la consagración de los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo, nacido del consenso social expresado por los padres de la Constitución y acogido con inteligencia y respeto por la conferencia episcopal presidida por el Cardenal Tarancón. El artículo 16.3 (12), breve, simple y llano, tiene un valor normativo, pues prohíbe que en el futuro una confesión aspire a tener carácter estatal, bajo cualquier manifestación en que ello pueda darse, y un efecto inmediato, pues desposee a la Iglesia Católica Romana del carácter de religión de Estado que tenía hasta ese momento. Este último efecto implica un mandato a los poderes públicos para llevar a cabo la *desestatalización* del catolicismo y la *descatolización del Estado*, tareas que precisan más tiempo del que ha transcurrido desde 1978 para culminarse y que, en buena medida, son dos asignaturas pendientes de la *constitucionalización* de nuestra vida colectiva. No se alcanzarán, en mi opinión, sin una combinación equilibrada entre tiempo, medida, delicadeza y firmeza.

La *desestatalización del catolicismo* implica la reducción de esta confesión al estatuto ordinario atribuido por las leyes a todas las opciones de conciencia [las confesiones religiosas en ningún caso puede trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica], sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1993]: igualdad de trato, que no significa igualación de medios y, ni siquiera, de oportunidades, como a veces se invoca por el clericalismo, para censurar la laicidad. Nadie pretende igualar a todas las confesiones “por abajo”, ni que todas ellas tengan el mismo número de templos. Pero sí que es lógico y natural, por ejemplo, que una norma, como la Ley catalana de centros de culto, se aplique a todas las iglesias, sin que ello implique desdoro alguno para nadie. La *descatolización del Estado* supone la construcción de un *espacio público* para todos, material y formalmente basado en los valores de una ética civil compartida. Nótese que ambos objetivos se refieren a las relaciones entre la religión y el poder al propugnar que éste se ejerza exclusivamente conforme al principio de laicidad, pero que para nada

(10)

Artículo 16.3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

(11)

El Quijote de Cervantes, II parte, capítulo 54.

(12)

Artículo 16.3. (Nota 10).

implican una agresión o una injerencia en la vida de las confesiones religiosas en cuanto tales, cuyo ámbito propio de actuación, como ya he señalado antes, se respeta escrupulosamente, en la medida en que ellas respeten el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la jerarquía actual de la Iglesia Católica en España, encendidamente antitaranconiana, con el apoyo del mensaje político del Dr. Joseph Ratzinger, reivindica el *monopolio de los valores* pretendiendo que los valores del catolicismo han de seguir siendo los del Estado y calificando las primeras concreciones del principio de laicidad traducidas en la autonomía del legislador (libertad de investigación biomédica, interrupción voluntaria del embarazo, planificación familiar, divorcio, matrimonio entre personas del mismo sexo, educación para la ciudadanía, entre otras leyes) como *laicismo agresivo*, al que viene a compararse con la quema de conventos (un episodio histórico recurrente en España: 1835, 1902, 1909, 1931, 1934, 1936) acontecida en determinados momentos de confrontación civil. Esta última comparación es demagógica e injusta al extraer de contexto unos hechos violentos y censurables que no corresponden, sin embargo, a la historia de la religión sino a la historia de las relaciones de la religión con los poderosos. En este sentido, Lluís Vila, OFM, en su reciente *homilia* del domingo XXXIII del año católico (14 de noviembre de 2010), distingue el supuesto de persecución de la religión por causa de Cristo y por vivir y anunciar el Evangelio del supuesto de persecución por razones políticas, por haber apostado por el poder, por intereses de partidos conservadores o por apoyarse en los ricos y en los poderosos, descuidando la cauda de los pobres y de los marginados que son especialmente amados por Jesús.

El principio de laicidad como motor organizativo de una sociedad formada por ciudadanos libres es aplicable incluso en un país con una religión única o ampliamente mayoritaria, puesto que escinde los ámbitos de lo público y de lo sagrado, como una garantía de la autonomía de ambos. Desde luego, en una sociedad plural, formada por creyentes en diversas concepciones religiosas, practicantes y no practicantes, y por humanistas, acompañados de indiferentes, el principio de laicidad es un mecanismo de gestión de la complejidad. Pero en todos los casos imaginables, el principio de laicidad supone el reconocimiento de la mayoría de edad del ser humano, de su potestad para autodeterminarse, de su capacidad de contribuir al gobierno del país desde el derecho a tener errores y aciertos y de su aptitud para concebir la dimensión espiritual de la vida humana del modo y manera que estime por conveniente.

Contrariamente a lo que se afirma a menudo, también en la doctrina y en la jurisprudencia, según mi criterio, el artículo 16.3 (13) de la Constitución no establece la *aconfesionalidad* del Estado sino el *carácter no estatal* de las confesiones. No se califica al Estado con uno u otro apelativo, lo que sería impropio del lugar sistemático en que se halla este precepto, dado que al Estado ya se le ha definido como social y democrático de Derecho en el artículo primero (14), sino que se prohíbe que cualquier confesión religiosa obtenga el rango de estatal. En particular, este salmo despoja a la Iglesia Católica Romana de su condición de religión de Estado, sin que por ello el Estado adquiera ningún atributo nuevo. El Estado sigue siendo el que ha sido descrito en la norma constituyente y como consecuencia de aquella definición primera rechaza, congruentemente, como ya he comentado antes, conceder el monopolio de la religión a quien lo ha ostentado hasta el momento o a quien pretendiera tal cosa en el futuro, determinando con

(13)

Artículo 16.3 (Nota 10).

(14)

Artículo 1 (Nota 1).

firmeza la separación entre las iglesias y el Estado. No tiene sentido, por tanto, oponer los conceptos de *Estado aconfesional* y de *Estado laico*, como si fueran distintos o contradictorios, atribuyendo falsamente a la Constitución la opción por el primero de ellos. El debate sobre esta pretendida e inexistente dualidad es, a lo sumo, una cortina de humo para dificultar la interpretación sistemática de la Constitución que lleva con naturalidad a la afirmación de la vigencia del principio de laicidad.

Cuando la laicidad constitucionalmente establecida defiende la legítima potestad de los poderes públicos para definir el marco de convivencia, en ejercicio de la democracia que otorga a los ciudadanos el derecho de elegir a sus representantes, y, a través de ellos, a sus gobernantes, no está realizando en modo alguno un ataque a ésta o a aquella religión. Al contrario, está respetando el papel de *orientación moral* que les corresponde a las confesiones y la libertad de seguir tal orientación por sus fieles. Por poner un ejemplo: cuando las autoridades sanitarias prescriben el uso del preservativo en las relaciones sexuales como una medida de protección contra el contagio de ciertas enfermedades y como una forma de contracepción, no está atacando a aquellas teorías de algún sector religioso que se oponen al sexo extramatrimonial o que propagan delegar a la divinidad el número de hijos que una pareja trae al mundo, sino que está previniendo a quienes libremente realicen una conducta de sus riesgos y de sus remedios. La confesión religiosa, si lo desea, puede seguir aconsejando la abstención, el celibato, o la vinculación entre sexo y procreación. Son planos distintos.

Hay que distinguir entre la *discrepancia* en una o más materias con el catecismo de una confesión religiosa del *ataque* a la religión. La primera es siempre legítima y el segundo puede merecer calificaciones distintas. En este sentido, no es baladí recordar que a lo largo de la Historia, y aún hoy, los discrepantes han merecido el trato de herejes o de delincuentes y ser quemados en la hoguera o lapidados en la plaza pública, cuando una u otra religión ha suplantado al poder civil. Esta *suplantación*, y no la religión como tal, es la que se halla en el punto de mira de la laicidad.

Dos nuevos ejemplos: en Jordania, las nupcias musulmanas se celebran en unas ocasiones como dos fiestas separadas, una para hombres y otra para mujeres, y, en otras ocasiones, como una sola fiesta. El principio de laicidad no tiene nada que decir sobre el ejercicio libre de esta opción. Por el contrario, en Arabia Saudí, sólo se admite la primera modalidad, lo que constituye una agresión a la libertad y a la laicidad. En Marruecos puede cualquier persona dejar de ayunar durante el Ramadán, pero sólo si come en su casa, no si lo hace en público. La situación respeta la privacidad y la libertad, es cierto, a diferencia de lo que ocurre en otros lugares, pero sigue siendo contraria a la laicidad.

Las confesiones religiosas dominantes en un territorio tienen la tendencia de considerar la laicidad como su peor enemigo, mientras que las confesiones religiosas minoritarias en un territorio perciben la laicidad como un aliado. Concepciones con tendencias totalitarias como el catolicismo y el islamismo devienen liberales en entornos de pluralidad. Como muestra, la condena papal a los obispos norteamericanos que aceptaron la libertad de cultos, tachados de reos de la herejía de *americanismo*, a finales del siglo XIX, una corriente de la que fue, en cierto modo, exponente en pleno siglo XX el cardenal Francis J. Spellman, Arzobispo de Nueva York. Como segunda

muestra, la declaración de los musulmanes europeos de 8 de octubre de 2008 en la que, entre muchos otros temas, se expresa su adhesión a los que denomina *valores comunes de Europa*: el imperio de la Ley, el principio de tolerancia, los valores de la democracia y de los derechos humanos y la convicción de que cada ser humano tiene derecho a la vida, a la fe, a la libertad, a la propiedad y a la dignidad. La lección que se obtiene de constatar cómo las mismas confesiones defienden la teocracia y el privilegio o la democracia y la libertad, según les convenga, es la de que el futuro debería ver como todas las confesiones se suman a la causa de estas últimas. En el fondo, éste era el deseo de uno de los párrafos más conocidos de la versión satírica del Himno de Riego...

La laicidad pretende excluir a las confesiones religiosas de su querencia por el poder, al mismo tiempo que defiende el derecho de cada una de ellas a ejercer su influencia en la competencia libre de las ideas. Uno de los exponentes más lúcidos del catolicismo liberal, Josep M. Carbonell, reivindicaba no ha mucho (15), exactamente este planteamiento: distanciar a la Iglesia del poder y reforzarla como una minoría creativa. Algunos países en los que la religión musulmana es mayoritaria y en la que se desea avanzar, aunque sea lentamente, en la democratización, la Ley regula que las mezquitas abran sólo durante los momentos del día dedicados a la oración y permanezcan cerradas durante el resto del día, con la finalidad de evitar que el debate político se traslade del ágora, su lugar natural, al templo. De nuevo, la autonomía de lo público y la de lo sagrado requiere su separación y la vida de la democracia exige una cierta limitación de la fuerza expansiva de la religión cuando ésta, ejerciendo como cosmovisión, quiere imponerse sobre el siglo.

Algunos autores pueden sostener que el establecimiento de límites sobre las confesiones religiosas implica una concepción negativa de la religión o una visión atea del ser humano. Nada más lejos de la realidad. Cuando la laicidad conduce a una organización de la sociedad en la que se circscribe el papel de la religión al que le es propio -la búsqueda de la transcendencia, con o sin referencia a una revelación, o la dimensión espiritual basada en determinadas creencias nacidas del misterio o de la observación de la naturaleza-, se crean las condiciones óptimas para el libre desarrollo de la religión como expresión de la libertad humana cuando ésta busca el bien y la belleza. La laicidad no sólo impide que la religión se apodere de la *república*, sino que unas confesiones avasallen a las otras, con lo que se otorga plenitud a la libertad ideológica, religiosa y de culto. La religión en una sociedad teocrática es despreciable porque evita el libre desarrollo de la personalidad mientras que la religión en una sociedad regida por el principio de laicidad adquiere la dignidad de una opción libre nacida de los mejores sentimientos del ser humano. La laicidad, precisamente, por su respeto hacia las emanaciones de la espiritualidad humana, admite con facilidad la superación del estrecho marco de la definición de religión preconizada en España, sobre todo, por la Dirección General de Asuntos Religiosos, excesivamente influida por la idea de *revelación* basada en el *Libro*.

El principio de laicidad conduce a la adopción de determinadas medidas que protegen los valores subyacentes en el mismo. Así, el propio artículo 16 de la Constitución prohíbe en su párrafo tercero (16) *la declaración sobre ideología, religión o creencias*. Resalta de nuevo el que he llamado *vector interno* de la libertad en esta materia, es decir, el derecho a ejercer la misma en el seno de la intimidad personal, aquella dimensión del ser humano que

(15)

El Periódico de Catalunya, 1 de noviembre de 2010.

(16)

Artículo 16.3 (Nota 10).

éste puede vivir solo o acompañado, pero que le es propia y que está protegida de cualquier intromisión indeseada. La intimidad es uno de los frutos de la Ilustración y uno de los caracteres definitorios de la Modernidad, hasta el extremo que ha merecido protección constitucional (artículo 18.1) (17). Por si hiciera falta, recuerdo nuevamente que el derecho a vivir la ideología, la religión o las creencias en la intimidad es, como su nombre indica, un derecho y no un deber. La exteriorización de la ideología, de la religión o de las creencias es un derecho asociado al *vector externo* de esta libertad, al mismo tiempo que tampoco es un deber. Que nadie interprete, por tanto, que el principio de laicidad arrincona la religión en las sacristías –una acusación frecuente del clero–, sino que permite vivir la ideología, la religión, las creencias y, por tanto, las increencias, del modo que cada persona o que cada grupo desee. De forma expresa, en nuestro ordenamiento, se halla excluido cualquier censo de las personas clasificándolas por su ideología, religión o creencias así como cualquier indagación de los poderes públicos sobre esta cuestión. No puede preguntarse a nadie si es judío o gentil, musulmán o cristiano, ateo o francmاسón, liberal o conservador, salvo que se trate de una encuesta anónima realizada bajo las normas de protección de datos. Resulta, por tanto, dudosa la legalidad del mecanismo de asignación tributaria a la Iglesia Católica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que comporta de declaración sobre las creencias.

Por identidad de razón ha de entenderse contraindicada la financiación pública de las confesiones religiosas en cuanto tales, dado que la religión no es, como había sido en el pasado, un servicio público del Estado confesional, sino la expresión institucional del ejercicio de un derecho personalísimo. En cualquier caso, resulta contraria al principio de igualdad y, por tanto, ilegítima, la financiación pública de una sola confesión por lo que supone de agravio hacia las demás, razón de más para aconsejar la exclusión de cualquier mecanismo de inclusión de las confesiones en los presupuestos de las administraciones públicas. El culto y el clero han de ser sostenidos por los respectivos fieles. Nada empece, desde luego, que las asociaciones confessionales concierten determinados servicios con las administraciones en el marco de la legislación general. Una cierta histeria clerical que toma en vano como bandera a *Caritas* o a los hospitales y asilos regidos por órdenes religiosas ante cualquier moderada expresión de laicidad, debería ser capaz de no tergiversar el significado liberal de la separación entre las iglesias y el Estado, concebido en los términos aquí descritos, y de escuchar las voces ilustradas de la religión, entre las que destaca la de Ignasi Salvat, SI, que detestan traficar con el dolor de los desheredados. El combate contra la exclusión y la pobreza es una política pública que puede, perfectamente, realizarse en colaboración con los operadores privados, en particular, con los del Tercer Sector, en el que se da un nivel de trabajo voluntario de gran mérito nacido de la virtud del altruismo, presente, aunque no de forma exclusiva, en muchas entidades religiosas.

Las creencias, vividas en el fuero interno de cada persona, exteriorizadas como resultado del ejercicio de un derecho, compartidas en la intimidad o en público, en el hogar, en el templo o en la calle, adquieren de este modo la plenitud que les corresponde. Si bien se piensa, concebidas como un derecho, nada ganan de su promiscuidad con los poderes públicos, de que sus símbolos se mezclen con los de la *república*, de que lo sagrado descienda a lo profano: al contrario, la religión se prostituye cuando

(17)

Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

abandona la espiritualidad para reivindicar el poder; cuando los clérigos ejercen como censores, ocupan escaños de falsos parlamentos, reclaman y obtienen la presencia en sus ceremonias de las autoridades públicas como tales y no como simples fieles, cuando lo sean; o cuando pretenden la prevalencia de la teología sobre la política. La religión se desnaturaliza cuando más allá de un derecho, pretende ser un deber (un ejemplo de lo cual, pero no el único, es la criminalización de la apostasía, y otro, aunque de carácter menor y anecdótico, el grito de algunas personas al primer ministro durante la visita papal a Barcelona, el 7 de noviembre de 2010: *Zapatero, ireza con nosotros!*).

Es recurrente la cita de Jurgen Habermas, sacada de contexto en lo menester por autores que sólo le invocan a estos efectos, según la cual el orden político democrático civil exige a los ciudadanos religiosos un esfuerzo de aprendizaje y de adaptación que se ahorran los ciudadanos seculares (18) (Habermas, J. (2006), pág. 155). El comentario de Habermas es cierto, pero de él no pueden extraerse conclusiones políticas que vayan más allá del reconocimiento de la importancia que la religión tiene para muchas personas. Este reconocimiento es el que ha conducido a la mención de las confesiones en el inciso final del artículo 16.3 (19) de la Constitución, lo que comporta, en efecto, una *valoración positiva* del significado de la religión en la sociedad. Y este reconocimiento es el que explica que la aplicación de lo que ha venido en llamarse *agenda laica*, en desarrollo de lo previsto en la Constitución, haya de realizarse con extrema sensibilidad hacia quienes (cristianos, musulmanes, testigos de Jehová o fieles de cualquier otra religión) puedan sufrir ante la contemplación de un mundo que ha dejado de ser monocolor y, sobre todo, que ya no es como ellos desearían verlo. Cuanto más alejado sea el comportamiento de un fiel respecto de los usos habituales de la sociedad, ese espacio de distancia será percibido con mayor angustia. Este sufrimiento no puede obviarse, ha de comprenderse y merece una actuación de pedagogía política tendente a la transmisión activa de los valores de una sociedad pluralista. La comprensión puede requerir en algunos supuestos el recurso a la mediación, sin justificar nunca la introducción de excepciones en el ordenamiento jurídico general. El fiel que ayuna en Ramadán o en Cuaresma puede quizás sentirse ofendido por la actitud de quienes siguen alimentándose regularmente. Ante las personas que se hallen en esta situación o en cualquier otra análoga, por la distancia entre el *desideratum* religioso y la realidad, no cabe más que mostrar un gran respeto. Pero una sociedad abierta tiene un estilo de vida basado en la unidad de la diversidad y es, por tanto, incompatible con la generalización coactiva de preceptos religiosos, la mayor parte de los cuales pueden cumplirse por los interesados, e incompatible también con aquellos preceptos religiosos que sean contrarios a los derechos humanos, al tratarse de la fuente primera y principal de vertebración de la convivencia.

El eventual conflicto entre la religión y los derechos humanos ha de resolverse siempre en favor de estos últimos, no porque éstos constituyan una religión alternativa que se imponga sobre las demás, sino porque los ordenamientos democráticos han ido, progresivamente, incorporando los instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento de los derechos humanos como un elemento de configuración del bien colectivo. Si se quiere, en efecto, el mundo profano se ha *sacralizado*, en cierta medida, al emitir un juicio de valor sobre lo que está bien y lo que está mal, antaño reservado a las religiones. Pero no le ha salido gratis, ha sido el resultado de dos guerras mundiales y de

(18)

Habermas, J. (2006). *Entre el entusiasmo y religión*, Paidós, Barcelona.

(19)

Artículo 16.3 (Nota 10)

multitud de pequeñas guerras, incluida la guerra civil española, del holocausto, de Hiroshima y Nagasaki, de los genocidios de Ruanda y de la antigua Yugoslavia, de Vietnam, y de tantas otras barbaridades cometidas por el género humano. La definición de un Bien con valor universal, que aspira a ser reconocido progresivamente, era una exigencia insoslayable en la búsqueda de la paz y de la dignidad colectiva. El espacio libre que deja ese Bien es suficientemente amplio para que los seres humanos individuales y las colectividades religiosas o no a las que se adscriben en uso de su libertad puedan desarrollar su dimensión espiritual con holgura.

3. Una política de laicidad

La España liberal, democrática y laica halla su columna vertebral en la escuela, cantera formativa de la ciudadanía. Por esta razón el artículo 27.2 (20) de la Constitución establece que *la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*. El *desarrollo de la personalidad*, que hemos visto mencionado en el artículo 10 (21) entre los fundamentos del orden político, aparece ahora, como no podía ser de otra manera, como objeto de la educación. El ciudadano ha de alcanzar el desarrollo de su personalidad con libertad y plenitud, lo que implica la asunción del principio de la *responsabilidad personal*, según el cual el mérito y la capacidad le conducirán a la recompensa por el esfuerzo realizado. Es imprescindible otorgarle valor social al esfuerzo individual y a la cooperación colectiva. La tarea se encomienda a la educación, vehículo que en los niveles obligatorios, en los voluntarios y en los que corresponden a la vida adulta, sirve de cauce al desarrollo de la personalidad, concebido, reitero, como el esfuerzo por culminar el proyecto vital escogido por cada uno. La educación así entendida sólo puede ser laica y emancipadora, porque su horizonte único es la ciudadanía configurada por el sistema de valores constitucionales.

(20)

Artículo 27.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

(21)

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. / 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

(22)

Artículo 27.3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La educación no admite su segregación mediante calificativos reduccionistas y llama a la misma a todas las personas, con independencia de su credo, convicciones, origen, fortuna o habilidades. A estos efectos la educación para todos es, de forma natural, pública, porque una Administración eficaz y eficiente, dialogante y con vocación de servicio, es el medio más adecuado para unir lo que está inicialmente disperso y para dar a cada uno lo suyo, lo que veta cualquier igualitarismo en la mediocridad e impele a obtener lo mejor que cada persona pueda dar. Una tarea hercúlea, no me engaño sobre ello, necesitada de liderazgo y de *management*, en la que conviene concentrar recursos y esfuerzos otorgándole a los maestros el reconocimiento social que merecen. La educación puede ser también privada, con o sin concierto, pero ha de ser siempre la vía de ingreso a la ciudadanía que prevé la Constitución.

El significado del artículo 27.3 (22) de la Constitución no produce un rompimiento ni una modulación de cuanto se ha dicho en los dos párrafos anteriores, puesto que no se refiere a la *educación*, sino a la *formación religiosa y moral*. Los poderes públicos, en efecto, garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. De nuevo, la vocación primera de este precepto es marcar la diferencia con la dictadura, durante la cual el derecho anterior fue conculado al someterse a todo el mundo,

quisiera o no, al adoctrinamiento salvaje en una versión monocorde de la ética y de la religión. Nunca más podrá volver a suceder esto, consagrando esta prohibición el artículo glosado: los poderes públicos han de evitar que nadie se vea forzado a recibir una formación religiosa y moral contraria a sus convicciones o a las de sus padres mientras sea menor. La segunda consecuencia es que los poderes públicos han de promover que el derecho concedido a los padres sea real y efectivo, reconociendo el papel que juegan en este tema las distintas creencias y convicciones.

La distinción entre *educación* y *formación religiosa y moral* se cumple adecuadamente si se reserva la primera a la escuela y la segunda al templo o a las instituciones confesionales y no confesionales, en el bien entendido de que la *ética civil*, la construida sobre los valores comunes y compartidos, pertenece al ámbito de la educación.

No sólo nada obliga a los poderes públicos a incardinar la formación religiosa y moral de cada opción posible en el seno de la escuela -lo cual sólo es un resto arcaico de la confesionalidad superada y un dardo envenenado agazapado en el acuerdo concordatario de 1979 y en los convenios con tres confesiones religiosas de 1992, por razón de igualdad, en lo posible, con el anterior-, sino que la laicidad previene contra cualquier discriminación en el seno de la escuela que separe a los destinatarios de la educación. El respeto que la laicidad profesa por la religión, sitúa con naturalidad la formación sobre las creencias y sobre los sistemas éticos particulares en sede de cada una de las instituciones nacidas de las distintas confesiones y opciones filosóficas no confesionales.

La Historia ha ubicado capillas, oratorios u otros espacios religiosos en las sedes de los gobiernos, de las administraciones, de los parlamentos, de las fuerzas armadas, de las universidades públicas o, incluso, de los clubes de fútbol. Ningún papel tienen ya hoy en esos lugares, salvo que, por alguna razón, sea conveniente disponer de un *espacio ecuménico de oración*, entendida ésta en su significado más amplio de intento de elevación por encima de las inquietudes de la vida material. Consérvense, por supuesto, cuántos restos de valor histórico o artístico subsistan en el espacio público, pero exclúyanse del culto, por respeto a la separación entre la Iglesia y el Estado, al principio de laicidad y a la pluralidad de creencias de los ciudadanos. Las universidades públicas, en concreto, han sido y son templos laicos de la ciencia, viejas víctimas de la intolerancia clerical que trató de impedir a Odón de Buen la enseñanza del darwinismo, que expulsó de las aulas mediante los expedientes de depuración franquistas a los profesores liberales, que obligó a los licenciados a prometer la defensa del dogma de la Inmaculada Concepción en los años cuarenta, entre un incontable número de barbaridades, sin que sea la menor la actual persecución de quienes ejercen la libertad de investigación biomédica. Las universidades públicas, con mayor razón e intensidad, han de cumplir con rigor este requisito de no permitir en su seno la práctica del culto en espacios privativos y excluyentes. Cabe, como ya he dicho, la habilitación de un *espacio de reflexión* o de meditación, al modo de la universidad Pompeu Fabra, de Barcelona. Cabe la utilización de un aula para una ceremonia religiosa excepcional, como cabe cualquier acto nacido del impulso de los miembros de la universidad. Pero resulta contrario al principio de laicidad el mantenimiento o, todavía peor, la erección de capillas católicas o centros de cualquier otra religión, así como la aparente indiferencia ante la presencia en el testero del paraninfo de símbolos religiosos ostensibles.

Los centros de culto no pueden justificarse en el seno de las administraciones públicas como el remedio de una necesidad de los creyentes, por cuanto tal hipotética necesidad es fácilmente resoluble en el templo más cercano, lo que incluye a las fuerzas armadas en tiempo de paz. Sólo ciertas situaciones especiales (hospitales, cárceles, misiones militares en el extranjero, aeropuertos incluso) requieren que la *asistencia espiritual* se ponga al alcance de quienes lo pidan expresamente y que ello se haga con un carácter estrictamente ecuménico, que incluya a los fieles de cada religión y a los humanistas librepensadores.

La enseñanza de la religión y la transmisión catequética son incompatibles con la idea misma de la universidad. Sin embargo, sostengo como una opinión personal que el principio de laicidad aconseja que algunas universidades públicas, sin interferencia eclesiástica, creen *facultades de teología*, destinadas a la formación voluntaria de los ministros de todas las religiones. A la *república* y a la religión les conviene sacar de la ignorancia o de la mediocridad a los clérigos más directamente en contacto con el público (como es sabido, tanto la mayoría aplastante del clero diocesano católico como la casi totalidad de los imanes en España carece de formación universitaria civil o canónica): en primer lugar, para comprometerles con los *valores comunes* vertebradores de la Ciudad y, en segundo lugar, para aumentar la *calidad* de la predicación. En mi propuesta, al modo anglosajón o germánico, las facultades de teología deberían ganarse el prestigio mediante el alto nivel intelectual de sus enseñanzas, el respeto a la libertad de cátedra, la aceptación de los valores de la ética compartida, la condena de los fundamentalismos, el carácter interdisciplinar y ecuménico de sus planes de estudio y la inclusión en ellos del humanismo librepensador como una opción legítima de la espiritualidad ilustrada. De alcanzarse el éxito, la excelencia de las facultades de teología de las universidades públicas conduciría a una progresiva ocupación de los mejores destinos en las confesiones religiosas e incluso en las organizaciones filosóficas no confesionales por sus graduados y doctores. Los títulos serían únicos, de carácter estatal, como ocurre con las ciencias, las letras, las técnicas y las artes, y admitirían especialidades correspondientes a cada credo o convicción. La formación a lo largo de toda la vida constituiría uno de los objetivos de estas facultades, en colaboración con los institutos dedicados a esta labor en las universidades, no sólo de forma presencial, sino también *on line*.

No corresponde al Estado el fomento de la religión ni de las confesiones; pero sí la garantía de la libre práctica de la primera mediante las obras de las segundas. No ser competente para impulsar las religiones, consecuencia de la separación entre las iglesias y el Estado, no significa que la garantía ofrecida a las confesiones de su libre desarrollo deba guiarse por la indiferencia. En primer lugar, porque ha de velarse por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, porque ha de protegerse la pervivencia del principio de laicidad, mediante una política adecuada de establecimiento de las condiciones que lo aseguren. Sería suicida cerrar los ojos ante el crecimiento de planteamientos ideológicos, confesionales o no, destinados a la destrucción de la laicidad. Ésta es una de las razones que puede avalar la propuesta de establecimiento de facultades de teología en las universidades públicas.

La cada vez más plural sociedad española –diversidad de lenguas, de etnias, de culturas, de religiones, de orígenes, de opciones– sufre, como es difícilmente evitable, tensiones a la hora de vivir cotidianamente la

complejidad. En el nivel menor de la escala, la gente percibe en ocasiones extrañas, desencuentros o incomprendiciones al encontrarse con quien es distinto. Al límite, surgen planteamientos racistas y xenófobos que afectan de forma trasversal, en mayor o menor medida, a todas las formaciones políticas, sin que sirva de lenitivo que a unas se les note más que a otras. El número elevado de emigrantes que se han incorporado a nuestra fuerza de trabajo y la crisis económica sobrevenida ha disparado las alarmas de un conflicto social, en parte latente, y en parte explícito, más grave cuanto más gente se halle bajo el umbral de la miseria. El primer objetivo político se centra, pues, en la recuperación o en la reconstrucción de la Economía, sin olvidar que nos amenazan riesgos ciertos derivados, entre otras cosas, de los padecimientos nacidos de la pobreza, del refugio de los que se sienten miserables en las opciones más fundamentalistas de la religión y del caldo de cultivo que favorece la aparición de los peores virus cuando tales opciones religiosas malviven refugiadas en los peores tugurios que han podido agenciarse.

Hay que sacar a las capas más desfavorecidas de la población (entre las que, en efecto, hay emigrantes y entre las que hay, entre otros, musulmanes y también gitanos y europeos orientales) de la miseria, pero hay que hacerlo no porque se trate de emigrantes o porque se trate de personas de un cierto origen étnico o geográfico o adscritas a una determinada confesión, sino porque son *seres humanos*, ciudadanos plenos o ciudadanos en camino de serlo, pero ciudadanos al fin y a la postre. Y hay que sacar al islam o a la Iglesia de Filadelfia o a los cristianos ortodoxos procedentes de la Europa del Este de los garajes, porque cada persona tiene derecho a practicar su religión en condiciones dignas. Pero no hay que mezclar la gestión de la salida de la pobreza ni con la gestión de la emigración y el acceso a la ciudadanía ni con la gestión de la pluralidad religiosa y filosófica. Una mezcla tal es explosiva, peligrosa, injusta y contraria a los valores y principios constitucionales, incluido el de laicidad, amén de susceptible de promover el racismo y la xenofobia, por lo que ha de mantenerse la debida separación entre las políticas de bienestar, las de ciudadanía y las de laicidad.

4. Laicidad y tolerancia

El artículo 16.3 (23) *in fine* de la Constitución preceptúa que *los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*.

El transcritto precepto no altera en absoluto la separación de las iglesias y del Estado ni lamina o transforma el principio de laicidad, sino que, interpretado de forma sistemática, completa el significado de la ordenación jurídica en el campo concreto de las creencias, al que una Constitución favorecedora del libre desarrollo de la personalidad otorga la importancia que se merece. En méritos de todo ello, los poderes públicos reciben el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, lo que las obliga, en primer lugar, a *no desconocerlas*, como sería el caso si por inercia o tradición siguieran considerando al viejo monopolio eclesiástico como única fuente de expresión de creencias religiosas o, si por aversión, les dieran la espalda; en segundo lugar, a obtener datos significativos sobre ellas, de carácter cuantitativo y cualitativo, mediante estudios periódicos –como los que realizan diversos institutos y, entre ellos, el de Análisis Social y Políticas

(23)

Artículo 16.3 (Nota 10).

Públicas de la Fundación Francesc Ferrer i Guàrdia²⁴; y en tercer lugar, a utilizar la información obtenida en los procesos de toma de decisiones políticas, otorgando a esta información ni menor ni mayor valor que al resto de condicionantes de un buen gobierno. Dicho de otro modo, la gobernanza exige la debida atención al fenómeno religioso, desde el conocimiento de la pluralidad, otorgándole el rango que merece esta dimensión de la vida humana, ponderado con todas las demás dimensiones de la misma.

La expresión *creencias religiosas de la sociedad española* es ocioso señalar que no se refiere a una *fotografía* del año 1978, sino a la *película* de un país dinámico sometido a evolución y a cambios. Como he dicho, los poderes públicos han de actualizar periódicamente este conocimiento y extraer conclusiones de tal puesta al día.

Tener en cuenta las mencionadas creencias implica el mantenimiento de *relaciones de cooperación* con las confesiones religiosas. El significado del adjetivo *consiguientes*, que precede a relaciones, matiza que las relaciones que se establezcan *dependerán y se deducirán* (véase el diccionario de la Academia) del conocimiento obtenido sobre las confesiones a la hora de tenerlas en cuenta. El modelo de relaciones de cooperación con las confesiones no sólo no se halla fijado por la Constitución sino que habrá de establecerse por referencia a la evolución de la sociedad española. Ni en éste ni en ningún otro terreno el ordenamiento pretende *petrificar* la realidad, sino que éste se configura, se modifica y, en particular, se interpreta mediante el *diálogo* con la realidad, como tuvo ocasión de recoger la reforma del título preliminar del Código civil en 1974.

La mención de la Iglesia Católica en el artículo 16.3 (24) de la Constitución es, exclusivamente, ejemplificadora, pues el mandato de cooperación con las confesiones es general y nada añade que una de ellas aparezca expresamente o que ocupe el primer lugar, pues ambas circunstancias responden, sencillamente, a la realidad del momento constituyente (en el que la Iglesia Católica dejaba de tener carácter estatal), a una muestra de cortesía y a una demostración de prudencia o de respeto -no exento de temor- ante uno de los poderes fácticos que, al salir España de la dictadura, iba a perder su posición de privilegio. El artículo 16.3 (25) no justifica ni legitima que las relaciones entre los poderes públicos y la Iglesia Católica Romana se rijan por un tratado internacional en lo que se refiere a los asuntos internos de la confesión católica en España, una situación anómala que debería resolverse en el futuro. El Reino de España puede firmar un concordato o un tratado o un acuerdo con la Santa Sede sobre cuestiones estrictamente pertenecientes al Derecho internacional, pero ha de conformarse a su ordenamiento interno en lo que se refiere a las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, utilizando un instrumento jurídico de la misma naturaleza (el convenio), que no implica el mismo contenido, el cual resultará del equilibrio entre la igualdad de trato y la proporcionalidad entre las distintas realidades.

La pretensión de establecer un supuesto diálogo entre la religión y la laicidad sugerida desde alguna instancia eclesiástica es, simplemente, irrealizable. La religión es una creencia y la laicidad, un principio. Puede existir un *diálogo entre las religiones*, siempre encomiable por responder a un esfuerzo compartido de comprensión mutua, pero ésta es una tarea ajena a la política, una cuestión de la que, como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de Europa, no han de ocuparse los gobiernos. Puede existir un

(24)

Artículo 16.3 (Nota 10).

(25)

Artículo 16.3 (Nota 10).

diálogo entre una o más religiones y el humanismo librepensador, en la línea ensayada entre el cardenal Carlo Maria Martini y Umberto Eco, o de la famosa y elegante confrontación entre Frederick C. Copleston y Bertrand Russell, pero este interesante esfuerzo tampoco pertenece a la política, sino a la sociedad civil. El consenso social se obtiene de la interacción entre los ciudadanos a través de los mecanismos de representación, de comunicación y de influencia, formales e informales, e, idealmente, ha de responder a la destilación y mezcla de lo bueno y de lo mejor de cada una de las creencias, convicciones, actitudes y elaboraciones intelectuales que ofrece el país.

La laicidad no es la suma de diversos confesionalismos a cada uno de los cuales se reconocería un espacio exclusivo, sino la superación de aquéllos para hacer posible la convivencia entre las religiones y demás convicciones. La laicidad no admite las confesiones como conjuntos disjuntos, sino que favorece la intersección de los conjuntos.

Resulta innegable que el principio de laicidad no sólo es destinatario de la aversión de los clericalismos, sino que además es percibido con inquietud por sectores de la población que piensan que la laicidad pudiera ser un instrumento para limitar la libertad religiosa o incluso una cosmovisión alternativa impuesta desde los poderes públicos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido sensible a esta inquietud, sólo explicable por la existencia de voces interesadas en su fomento, voces -digámoslo claro- principalmente clericales, que aún instrumentalizan a su servicio las pesadillas de la guerra civil, incluso, como es notorio, a golpe de canonizaciones, o de unas infortunadas declaraciones papales en el avión que trasladaba al pontífice a Santiago el 5 de noviembre de 2010, y ha explicado con reiteración pedagógica, al dar carta de naturaleza a la laicidad, que ésta es *positiva* y que, por tanto, se halla exclusivamente orientada a la protección de la libertad. La calificación de la laicidad como positiva sólo tiene el significado de ahuyentar los fantasmas de nuestro subconsciente colectivo pero no genera una categoría especial de laicidad, no añade un adjetivo a la denominación de este principio, ni modula el mismo para restringir su significado, el cual nace, exclusivamente, de la exégesis del texto constitucional. En este sentido, resulta aleccionador el Auto del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1984 para el cual [en materia de matrimonio (nótese la actualidad sobrevenida), pero también en cualquier otro tema] *el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles*.

Algún autor ha combatido la laicidad achacándole el papel de coartada de políticas públicas favorecedoras de la *mera tolerancia* ante lo religioso. Con este planteamiento, querríase, de un lado, promover el apoyo público a las confesiones religiosas y, en particular, a una de ellas, por su tradición y arraigo -aunque este último sea cada vez menor o quizás precisamente por ello, para recuperar el terreno perdido-; y, de otro, minusvalorar la propia idea de tolerancia, a la que se disminuye con el adjetivo con la que se la precede. En mi opinión, sin embargo, la Constitución ordena la *cooperación* con las confesiones religiosas, pero ni obliga a apoyarlas en su desarrollo como tales, ni legitima por la sola mención a la cooperación, cualquier esquema de financiación pública del culto y del clero. Al contrario, como ya he señalado antes, la interpretación sistemática de la Constitución conduce pacíficamente a considerar inconveniente la subvención a las confesiones

religiosas, dejando para la legislación general las medidas de fomento de las actividades y programas de interés general de las asociaciones y fundaciones, sin que quiepa al hacerlo discriminarlas por razón de su coloración ideológica o religiosa. Sobre la tolerancia, quienes no le otorgan el valor de engrase o lubricante de la convivencia, es que desean olvidar como el pasado de España y de Europa se halla teñido de enfrentamientos religiosos que sólo han podido (y podrán) superarse mediante el ejercicio de esta *virtud pública* hija de la Ilustración, que se halla en el fundamento de la creciente, aunque dolorosamente incompleta, aceptación universal de los derechos humanos. La tolerancia como virtud no ha de confundirse ni con la conllevancia, que vendría a ser el *lado oscuro* de la tolerancia, ni con la laxitud, que es una forma de desprecio del imperio de la Ley mediante la laminación parcial e interesada de sus preceptos.

Otros adjetivos que han querido añadirse a laicidad no han de seguir mejor suerte que el de *positiva*, cuyo significado en la jurisprudencia constitucional no va más allá de lo pedagógico, como he tratado de explicar. Laicidad *sana*, laicidad *neutral*, laicidad *abierta*, laicidad *2000...* son subterfugios que amagan la nostalgia de monopolio de las grandes religiones del Libro cuando han perdido o temen perder su preeminencia.

El mito de la neutralidad es uno de los peligros que ha de conjurar una sociedad buena. Diríase que la neutralidad podría casar con la tendencia de muchas personas de ir exclusivamente “a lo suyo”, esta enfermedad que compromete la cohesión y la vertebración de nuestra sociedad y que ofrece como una de sus lacras la falta de vigencia de las virtudes cardinales de la confianza y de la lealtad. La recuperación imprescindible para nuestra propia supervivencia del prestigio de lo común, de lo público, del bien colectivo, ide la escuela!, exige una actuación decidida por la reconstrucción de la Ciudad, que pasa por la ejemplaridad de los comportamientos, por la interiorización del cumplimiento de las leyes y por la pedagogía de la libertad, reivindicada un día por Francisco Ferrer, y que sólo puede obtenerse con el abandono de la neutralidad y con la militancia activa por la difusión de las virtudes públicas en una atmósfera oxigenada de laicidad.

Joan-Francesc PONT CLEMENTE

Doctor en Derecho, Diplomado en Ciencias Empresariales y Catedrático de Derecho financiero y tributario de la Universidad de Barcelona (UB), universidad de la que ha sido miembro del equipo rectoral (2001-05). También ha sido el director general del Instituto de Formación Continua (IL3) de la Universidad de Barcelona desde julio de 2005 hasta junio de 2007 y el vicepresidente segundo de la Fundación Bosch Gimpera (2002-2007). Es el presidente de la Fundación Francisco Ferrer i Guàrdia y miembro de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de España. Sus ámbitos de investigación son el derecho financiero y tributario. Está especializado en la laicidad como concepto de la Ciencia Política. Es portavoz de la “Lliga per la Laicitat”.